



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3602.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 707.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«Adjunta remito á V. S. copia de la tarifa de los derechos sanitarios que con arreglo á la ley de Sanidad de 28 de noviembre último ha de principiár á regir en los puertos y lazaretos habilitados de la península, islas adyacentes y posesiones de Africa, Asia y América desde el día 1.º de enero de 1856.---De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y de las autoridades, juntas ó corporaciones á quienes correspondá.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público advirtiendo que la tarifa se halla inserta en el Boletín oficial de este día núm. 3601 á continuacion de la ley de Sanidad. Palma 24 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias

(Número 708.)

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de este año se previene que: «con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas dispondrá el gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan...» Para el cumplimiento de esta disposicion se han dictado en Real orden de 22 de agosto último, varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la sesta de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de la provincia de 3 de setiembre núm. 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia que

la revista del primer semestre del año próximo tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero, en cuyos días las viudas y huérfanos de los diferentes Montes Pios, y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria, como también los retirados de guerra y marina, esclaustrados, jubilados y cesantes de todos los ministerios residentes en esta ciudad y su término se presentarán en esta Contaduría de Hacienda pública con los documentos que acrediten la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del gefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los montes pios y pensionistas remuneratorias, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837. Si algun individuo se hallase impedido por imposibilidad fisica de verificar su presentacion, deberá pasarme el oportuno aviso sin perjuicio de hacer entrega de los documentos referidos. Los individuos de las espresadas clases que residan en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante los alcaldes constitucionales de los mismos con los documentos mencionados, cuya circunstancia no los inhabilita para autorizar los certificados que tengan de expedir debiendo remitir los propios alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis días siguientes de terminada dicha operacion, los documentos que los hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, segun la disposicion 11 de la referida Real órden de 22 de agosto último. Palma 20 de diciembre de 1855.

—P. O.—Damian Serra.

(Número 709.)

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 13 del que rige número 1044 se halla inserta la Real órden que dice asi:

A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 22 del mes último, por el que se establecen los juzgados de paz, la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Regentes de las Audiencias de la Península ó Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales existentes en el territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser alcalde y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

2.ª Los jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los Regentes de las Audiencias de que dependan, una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del partido que reunan las circunstancias necesarias para ser Jueces de paz; indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.ª Los regentes con vista de todos estos datos, nombrarán los jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados por medio de los jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros 15 días del mes de diciembre.

4.ª Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los Regentes contra los nombramientos de los jueces de paz ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo: y sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos, en los 15 últimos días del mes de diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente y su resolucio[n] se ejecutará sin ulterior recurso.

5.ª Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los Regentes, sin dilacion, con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y jueces de primera instancia.

6.ª No obstante las reclamaciones y escusas de que habla la disposicion cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

7.ª Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en 1.º

de enero del año próximo el cargo de juez de paz ó suplente, se encargarán de los juzgados de paz los alcaldes, hasta que aquellos lo realicen, haciendo de secretarios y porteros los que lo fueren de las alcaldías.

8.^a Los jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro 3.^o del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.^a No pudiendo los Tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningún otro cargo perteneciente al órden administrativo.

10. Los jueces de paz no tienen obligación de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actúen como secretarios en los negocios de su competencia.

11. Los jueces de paz cuidarán de que los secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Audiencia en pleno ha acordado que se obedezca guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial en su consecuencia se publica en el presente. Palma 22 de noviembre de 1855.

(Número 710.)

En virtud de las facultades concedidas al Sr. Regente de esta Audiencia territorial por Real decreto de 22 de octubre último han sido nombrados por S. S. para jueces de paz y suplentes del partido judicial de Ibiza las personas que á continuación se espresan.

Ciudad de Ibiza.

Jueces de paz.

D. Juan Coll.

D. Antonio José Colomar.

Suplentes.

D. José Nieto.

D. Domingo Valarino.

Distrito de San Antonio.

Jueces de paz.

D. Antonio Roselló de Simon.

D. José Ribas Pujol.

Suplentes.

D. José Costa Nicolau.

D. Antonio Torres Cova.

Distrito de San Antonio.

Jueces de paz.

D. Antonio Clapés Durban.

D. Juan Serra Armat.

Suplentes.

D. Pedro Marí de José.

D. José Tur Ramon.

Distrito de San José.

Jueces de Paz.

D. José Ribas Gaspar.

D. Juan Serra de Dalt.

Suplentes.

D. Antonio Ribas Sindich.

D. Vicente Torres Jundal.

Distrito de San Juan.

Jueces de paz.

D. Antonio Escandell y Ramon.

D. Vicente Torres Lluqui.

Suplentes.

D. Juan Mari Serra.

D. Vicente Gnasch de Antonio.

Distrito de San Francisco Javier.

Formentera.

Juez de paz.

D. Carlos Tur y Escandell.

Suplente.

D. Vicente Ferrer y Ramon.

Lo que en conformidad á la disposición 3.^a de la Real órden de 12 de noviembre último se publica en el presente Boletín y á fin de que se proceda por los ayuntamientos respectivos á recibir á los nombrados el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y ejercer fielmente su cargo segun se previene en el artículo 8.^o del Real decreto de 22 de octubre anterior para que puedan principiar á ejecutarlos el día primero de enero del año próximo. Palma 19 de diciembre de 1855.—Por disposición de S. S.—Pedro Gazá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Próximo como se halla à terminar el presente año, y en vista de las prevenciones que acaba de hacerme el Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, cumple à esta administracion de mi cargo el recordar à todos los escribanos de la provincia el exacto cumplimiento de lo que se halla prevenido en el art. 31 del Real decreto de 23 mayo del año pasado 1845, relativo à la administracion y recaudacion del impuesto hipotecario.

Con este motivo, me lisongeo que los referidos notarios o escribanos, sin necesidad de otro recuerdo, se anticiparán à presentar en las contadurias de hipotecas respectivas, las relaciones de que trata el precitado artículo con la expresion requerida en el 19 del otro Real decreto de 26 noviembre de 1852, à fin de que en todo el mes de enero en que vamos à entrar puedan los registradores proceder à la correspondiente confrontacion con las notas de dichas relaciones, entablado en la consecuencia las reclamaciones correspondientes y pueda igualmente la propia administracion elevar el oportuno parte à la superioridad como esta previene para el 15 del próximo febrero, de estar en ejecucion lo que tambien se ordena en el art. 27 del último citado Real decreto. Palma 18 diciembre de 1855.—P. O.—Federico Robles.



(Número 712.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Anuncio.—Por ascenso de D. Pedro Mata catedrático de la facultad de medicina de la universidad central, ha quedado vacante una categoria de ascenso en la espresada facultad. Los catedráticos que adornados de los requisitos que la legislacion vigente exige, se consideran con derecho à la espresada categoria, remitirán sus solicitudes à esta Direccion, por conducto de sus respectivos Rectores acompañadas de la relacion de méritos y servicios, en el término de

un mes, à contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido el plazo, no se dará curso à instancia alguna. Madrid 18 de noviembre de 1855.—El director general—Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Ildefonso Par.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de noviembre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	10	14	6
Centeno, id.	3	3	»
Cebada, id.	3	3	»
Garbanzos, id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	14	6
Aceite, cuartan.	1	6	»
Vino, cuartín.	3	9	»
Aguardiente id.	7	19	»
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, id.	»	6	»
Tocino, id.	»	8	»
Trigo candeal cuartera.	6	6	4
Habas, id.	4	4	»
Habichuelas, id.	6	15	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	7	»
Carbon, id.	1	6	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	10	4	»
Lana, id.	15	6	»

Mahon 1.º de diciembre de 1855.—E
Alcalde—Matias Segui.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.